



CARTA DJ N° 231704

SANTIAGO, 05 MAY 2023

Señores  
ONG Recuperación Silvestre  
PRESENTE

De mi consideración:

Mediante la presente, y bajo el marco establecido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, me permito responder su requerimiento individualizado con el folio N° AW002T0009482, en virtud del cual usted solicita:

***“Solicito se me pueda hacer entrega del acta y copia de video de la segunda sesión del Comité Regional de Humedales y otras instancias posteriores de este Comité.***

***La información fue entregada por la misma subsecretaría en una respuesta anterior, CARTA DJ No 230306, SANTIAGO, 24-01-2023, donde se dio entrega del Acta N°1 del Comité Regional de Humedales de la RM, día 13-12-2022, la cual indica en sus acuerdos que se volverán a reunir la segunda quincena de enero de 2023”***

Al respecto, le informamos que su solicitud de acceso al acta y la copia de video de la sesión, deberá ser denegado por tratarse de antecedentes o deliberaciones previas, en razón de lo establecido en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, que señala:

*“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*

Respecto de la hipótesis de reserva, ésta permite denegar la información que se solicite cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *“tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptados”*. Conforme lo establece el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, *“se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios”*.

Según la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia -contenida, entre otras, en sus decisiones recaídas en los amparos Roles A12-09, A47-09, A79-09, C248-10 y C67-12- para

configurar la causal de reserva indicada, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber:

- I. Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política. Este requisito, según ha establecido la misma jurisprudencia de este Consejo, supone a su vez, la concurrencia de otros presupuestos, a saber:
  - a. Que el proceso deliberativo sea realmente tal: Ello se cumple en la especie, toda vez que las observaciones y comentarios contenidos en la reunión del 19 de abril de 2023 han sido efectuadas en el marco de la discusión de la orgánica del comité regional de humedales y sus funciones, para posteriormente, poder iniciar las gestiones para la dictación de la resolución que cree el Comité Regional de la Región Metropolitana (lo que consta en el ORD. RRNN N°260, de 22 de marzo de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que se adjunta a la presente carta).

Por lo tanto, efectivamente este Ministerio se encuentra en un proceso de discusión y deliberación respecto a la dictación del acto administrativo señalado.

- b. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial: Al respecto, el artículo 5° del D.S. N°15/2020 de la Ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, ordena al Ministerio del Medio Ambiente crear *“comités a nivel nacional, regional y comunal para promover la adecuada gestión de los humedales urbanos, así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación”*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, mediante Memorándum N°905/2022 de la División Jurídica del Ministerio (adjunto a la presente carta), se revisa la propuesta para la creación de comités regionales y se establece, entre otras cuestiones, que cuando no exista previamente un comité u otra instancia que pueda asumir las funciones orgánicas del artículo 5° del Reglamento de Humedales Urbanos, el comité regional deberá crearse mediante una resolución del Ministerio del Medio Ambiente.

De esta forma, existe certidumbre respecto a la necesidad en la dictación del acto administrativo señalado, lo que actualmente se encuentra en etapa de discusión.

- II. Que, la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido: Al respecto, el video solicitado contiene los comentarios, opiniones y observaciones de los actores que forman parte en la dictación de la resolución señalada, por lo que se trata de información de naturaleza preliminar relacionada con un tema de máxima importancia, como es la creación del Comité Regional de la Región Metropolitana.

Así, la divulgación preliminar de los documentos requeridos, supone afectar el trabajo del Ministerio en su análisis, pudiéndole restar margen de discrecionalidad en la toma de decisiones sobre este tema, frente a la elaboración de la resolución que crea el Comité señalado, razón por la cual no es posible entregar lo requerido sin producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido funcionamiento de este Órgano, que, por su parte, tiene asignada la función de crear *“comités a nivel nacional, regional y comunal para promover la adecuada gestión de los humedales urbanos, así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación”*.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que, conforme con lo establecido en la Decisión de Amparo Rol C4097-21, del Consejo para la Transparencia *“la divulgación de las grabaciones de las reuniones pedidas, podrían dar cuenta de estrategias o cursos de acción que no necesariamente fueron adoptadas por la autoridad administrativa -en el marco de su privilegio deliberativo-, situación que puede provocar un daño en sus funciones pues ciertamente se podrían generar cuestionamientos a las decisiones tomadas -en desmedro de otras- respecto de una diversidad de materias”* (Énfasis agregado), lo que sucede en la especie.

En todo caso, y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión, usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de esta carta.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



**MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE**  
Subsecretario  
Ministerio del Medio Ambiente

*cc:*

- Gabinete, Ministerio del Medio Ambiente
- Departamento de Ciudadanía, Ministerio del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Ministerio del Medio Ambiente

